



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE CABRANES

ANUNCIO. Modificación de ordenanzas fiscales para el 2016.

Anuncio

El Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de noviembre de 2016, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.—Aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se adjunta como anexo III del acta.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.—*Imposición.*

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2), 16.2), 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Cabranes exige el Impuesto sobre Bienes Inmuebles con arreglo a los preceptos del citado Texto Refundido, disposiciones que la complementen y a las normas establecidas en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.—*Legislación aplicable.*

Para la determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen, período impositivo, devengo y gestión de este impuesto se aplicará lo previsto en los artículos 61 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, disposiciones que la complementen y lo establecido en los artículos siguientes de esta Ordenanza.

Artículo 3.—*Tipos impositivos.*

Al amparo de lo previsto en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los tipos de gravamen en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles son los siguientes:

- a) Bienes Inmuebles Urbanos: 0,70%
- b) Bienes Inmuebles Rústicos: 0,80%

Artículo 4.—*Agrupación de bienes rústicos.*

El Ayuntamiento agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos.

Artículo 5.—*Solicitudes de división de la cuota tributaria.*

El Ayuntamiento emitirá los recibos y las liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible. No obstante, cuando un bien inmueble, o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar, por cada uno de los cotitulares, la división de la cuota tributaria, siempre que cada uno de ellos esté perfectamente identificado y conste en el catastro inmobiliario los porcentajes de participación en el inmueble. A tal efecto, será necesario que todos los obligados tributarios soliciten en nombre propio o mediante representación la división de la cuota y, además, aporten un número de cuenta bancaria para domiciliar en una entidad financiera el pago de las cuotas individuales resultantes.

No se dividirán los recibos cuyas cuotas resultantes sean inferiores a la cuota mínima establecida en la presente Ordenanza.

Las solicitudes de división se presentarán hasta el 31 de marzo y tendrán efectos para ese mismo ejercicio. Las presentadas con fecha posterior, sus efectos lo serán para el ejercicio siguiente.

No procederá la división de la cuota cuando exista un derecho de usufructo, aunque recaiga sólo sobre parte del inmueble objeto de gravamen y el propietario disponga de todos los derechos de dominio sobre la parte restante del bien inmueble.

Tampoco procederá la división del recibo en los supuestos de liquidaciones emitidas como consecuencia de rectificaciones por acuerdos de alteraciones catastrales.

Artículo 6.—*Exenciones.*

Estarán exentos, previa solicitud, los siguientes inmuebles:



1. Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

A estos efectos, deberá aportar certificación o informe de la Gerencia del Catastro en el que figure la superficie afecta a la actividad de enseñanza concertada así como copia de concierto educativo.

2. Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere este apartado cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

Documentación a presentar para los inmuebles que no forman parte de sitios o conjuntos histórico-artísticos:

- Acreditación de Bien de Interés Cultural mediante presentación del Boletín Oficial del Estado o *Boletín Oficial del Principado de Asturias* donde se publicó su declaración.
- Certificado de inscripción en el registro general como integrantes del Patrimonio Histórico Español o en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Asturias, cuya gestión corresponde a la Consejería de Educación y Cultura.
- Certificado del Ayuntamiento de no desarrollar actividad económica alguna en el inmueble.

Documentación a presentar para los inmuebles que forman parte de sitios o conjuntos histórico-artísticos:

- Certificado de inscripción en el registro general del sitio o conjunto artístico del que forma parte el inmueble como integrantes del Patrimonio Histórico Español o como integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias, según lo establecido en la Ley 16/1985.
- Justificante de que el inmueble cuenta con una antigüedad igual o superior a 50 años.
- Certificado del ayuntamiento donde conste su inclusión en el catálogo elaborado al efecto por el Ayuntamiento con nivel de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985.
- Certificado del Ayuntamiento de no desarrollar actividad económica alguna en el inmueble.

En cualquier caso deberá acreditar que el bien inmueble no está afecto a explotaciones económicas (certificado del Ayuntamiento o de la Agencia Tributaria).

Artículo 7.—*Bonificaciones Obligatorias.*

1.—Bonificación actividades de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

Se establece una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inician las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

La documentación a aportar será la siguiente:

- 1.—Instancia solicitud de la bonificación que se deberá formular antes del inicio de obras, indicando la/s referencia/s catastral/es por la/s que se solicita la bonificación. Deberá aportarse fotocopia de la licencia de obras concedida por el Ayuntamiento.
- 2.—Certificación expedida por el Director de la obra donde conste la fecha de inicio de la misma, con detalle de la referencia o referencias catastrales de los inmuebles afectados.
- 3.—Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.



4.—Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad.

5.—Copia del recibo anual del IBI o del modelo 901N sellado por la Gerencia del Catastro, si no es el mismo titular, así como cartografía catastral que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

2.—Bonificación viviendas de protección oficial.

1.—Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

A efectos de aplicación de esta bonificación las viviendas declaradas protegidas por la Comunidad Autónoma (VPA) serán equiparables a viviendas de protección oficial. No serán equiparables, por contra, las viviendas concertadas protegidas (VPC) según la legislación de la Comunidad Autónoma.

Artículo 8.—*Bonificaciones potestativas.*

1.—Se establece una bonificación del 28% la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Dicha bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que acrediten reunir las siguientes condiciones:

a) Que constituya la vivienda habitual del contribuyente. Se entiende como vivienda habitual aquella regulada en la Ley del IRPF.

b) La bonificación se concederá para una única vivienda.

Documentación que deben presentar:

1. Certificación de empadronamiento.

2. Fotocopia compulsada del título de familiar numerosa en vigor el 1 de enero de cada año.

3. Fotocopia de la declaración de IRPF presentada en el ejercicio inmediatamente anterior a la solicitud, si se solicita en el primer semestre y la presentada en el ejercicio actual si se solicita en el segundo semestre.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y se concederá por el período de vigencia del título de familia numerosa y se mantendrá mientras no varíen las circunstancias familiares.

2.—Gozarán de una bonificación del 28 por ciento de la cuota íntegra del impuesto los sujetos pasivos titulares de viviendas que constituyan residencia habitual, y su valor catastral sea superior a 50.000 euros. Esta bonificación tendrá una duración de dos períodos impositivos y se acreditará mediante la presentación del correspondiente certificado emitido por el Ayuntamiento.

3.—Gozarán de una bonificación del 10% de la cuota íntegra, los titulares de bienes inmuebles en los que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol siempre que las obras hayan sido finalizadas en los últimos 5 años.

Se acreditará mediante la presentación de las facturas y su pago a nombre del obligado tributario. Las instalaciones para producción de calor deben incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Esta bonificación tendrá una duración de 3 períodos impositivos.

4.—Transcurridos los tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutaran de una bonificación del 25% por cien en la cuota íntegra del Impuesto durante 2 años siguientes al de finalización del plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo 7.

5.—Una bonificación del 28 por ciento a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros y se informará de la duración de la misma.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores de este apartado.

Las bonificaciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo serán incompatibles, excepto con la referida a la instalación de sistemas de aprovechamiento térmico. Las bonificaciones de los apartados 1, 2, 3 y 5, tendrán carácter rogado. Las solicitudes presentadas durante el primer semestre tendrán efecto en el mismo período impositivo y las presentadas en el segundo semestre tendrán efectos en el período impositivo vigente.

Artículo 9.—*Pago Fraccionado de los recibos de IBI.*

El ingreso de las cuotas exigibles por el Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza Urbana podrá ser fraccionado, a solicitud del contribuyente, en tres plazos del 20%, 30% y 50% de su importe a satisfacer respectivamente el 20 de julio, el 20 de septiembre y el 20 de noviembre o el inmediato hábil posterior a estos si fuera inhábil. Dicho fraccionamiento estará exento de la prestación de garantías.



Requisitos:

Podrán acogerse a esta medida los contribuyentes que así lo soliciten y cuando concurren además las siguientes circunstancias:

- Que domicilien el pago del tributo, si no lo tuvieran con anterioridad.
- Que no se hayan acogido a otro sistema especial de pago para el mismo tributo.
- Que el importe mínimo de la cuota supere los 200 euros.
- Que estén al corriente del pago de sus deudas tributarias.

Procedimiento:

Las solicitudes de fraccionamiento podrán presentarse en las oficinas del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias por los canales previstos al efecto. Deberán ir acompañadas de la comunicación de domiciliación del pago del tributo, salvo que ésta ya existiera con anterioridad, y podrá presentarse en cualquier momento, si bien las presentadas con posterioridad al 31 de marzo o el inmediato hábil posterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente a su presentación.

Presentada la solicitud debidamente cumplimentada, se entenderá acordado el fraccionamiento salvo que se comunique lo contrario al interesado y producirá efectos indefinidos para los ejercicios sucesivos salvo renuncia expresa del solicitante o alteración de las circunstancias que constituyen requisito necesario para su concesión.

La falta de pago de cualquiera de las fracciones por causas imputables al interesado dejará sin efecto el fraccionamiento del ejercicio en que se produzca. En este caso el importe de la deuda no ingresada dentro del período voluntario tendrá los efectos previstos en la Ley General Tributaria.

Se autoriza al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias a adoptar las medidas necesarias y aprobar las instrucciones que se precisen para el desarrollo y aplicación de la presente disposición.

Artículo 10.—*Legislación supletoria.*

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este impuesto, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente que le sea de aplicación.

Artículo 11.—*Fecha de aprobación y vigencia.*

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2016, entrará en vigor el 1 de enero de 2017, una vez se haya llevado a cabo la publicación de su texto íntegro en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

El Ayuntamiento ha delegado la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, por ello, las menciones hechas al Ayuntamiento se entenderán referidas al Ente Público de Servicios Tributarios.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, se aplicarán automáticamente dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segundo.—Exponer este expediente al público mediante anuncio inserto en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, por el plazo de treinta días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

En Cabranes, a 24 de noviembre de 2016.—El Alcalde.—Cód. 2016-12685.